

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 121-2023**

**QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 100-2023, QUE APRUEBA EL PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES, DESIGNA EL COMITÉ EVALUADOR Y CONVOCA A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-001- 2023, PARA EL “OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LAS LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PORTADORES Y FINALES DE TELEFONÍA Y ACCESO A INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LAS BANDAS DE 698-806 MHZ, 2340-2400 MHZ Y 3600-3700 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto contra la del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 100-2023 que aprueba el pliego de condiciones generales, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001-2023, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portadores y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz, 2340-2400 MHz y 3600-3700 MHz en todo el territorio nacional”.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

**Índice Temático**

I. Antecedentes:.....	1
II. Competencia del Consejo Directivo y admisibilidad del recurso interpuesto. ....	4
III. Argumentos planteados por TRILOGY DOMINICANA, S. A., para sustentar su recurso.....	7
IV. Consideraciones y motivación del Consejo Directivo. ....	8
V. Parte dispositiva: .....	12

**I. Antecedentes:**

1. En fecha 7 de octubre de 2020, fue dictado por el Poder Ejecutivo el Decreto núm. 539-20, el cual establece que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover el desarrollo y la inclusión de la sociedad dominicana en un mundo globalizado y competitivo, fomentando la innovación, la capacitación y el uso productivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC); indicando que es de alta prioridad e interés para el Estado dominicano implementar políticas públicas que permitan incrementar el nivel de competitividad y acceso a la banda ancha a precios asequibles y asegurar una efectiva transformación digital, para lo cual deberá garantizarse que toda la

población, sin importar su ubicación geográfica, tenga acceso a las tecnologías digitales en condiciones de calidad y asequibilidad que promuevan mejoras palpables en la educación, la productividad, el crecimiento económico, los servicios de salud, la seguridad ciudadana y el ejercicio de la libertad de expresión.

2. El 4 de febrero del 2021 el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 005-2021, mediante la cual ese órgano colegiado aprobó el pliego de condiciones, designó el Comité Evaluador y convocó a la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.
3. El 28 de octubre del 2021, a través de la Resolución núm. 115-2021, el Consejo Directivo declaró las empresas adjudicatarias de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021, y a su vez, fueron declarados desiertos los nueve (9) bloques de diez (10) MHz cada uno en la banda de 700 MHz, comprendida dentro del segmento de 689-806 MHz y veinte (20) MHz en la banda de 3500 MHz.
4. El 28 de agosto de 2023, el **INDOTEL** organizó una presentación en el formato de seminario accesible por internet (webinar) de los aspectos más relevantes de la propuesta de pliego de condiciones generales para el proyecto de licitación de espectro radioeléctrico en las bandas de los 700 MHz, 2300 MHz y 3600 MHz, en la que invitó al público interesado a presentar sus observaciones vía correo electrónico, a más tardar el 7 de septiembre de 2023.
5. Durante el período dispuesto para la recepción de observaciones a los puntos explicados por el **INDOTEL** en la presentación, se recibieron los escritos de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO)**, **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, **WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, **ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (ASJET)** y **PTTMOBILE** para ser considerados en la redacción final del pliego de licitación.
6. El 21 de Septiembre de 2023, fue aprobada la Resolución del Consejo Directivo núm. 100-2023, **“QUE APRUEBA EL PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES, DESIGNA EL COMITÉ EVALUADOR Y CONVOCA A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-001- 2023, PARA EL “OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LAS LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PORTADORES Y FINALES DE TELEFONÍA Y ACCESO A INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LAS BANDAS DE 698-806 MHZ, 2340-2400 MHZ Y 3600-3700 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”** y cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: DISPONER los segmentos de frecuencias en los rangos 703-748 y 758-803 MHz; 2340-2400MHz; así como 3600-3700MHz para ser asignados mediante concurso público para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones móviles (IMT, por sus siglas en inglés).*

*SEGUNDO: APROBAR el Pliego de Condiciones Generales de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2023, “PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LAS LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PORTADORES Y FINALES DE TELEFONÍA Y ACCESO A INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LAS BANDAS DE 698-806 MHZ, 2340-2400 MHZ Y 3600-3700 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”, el cual se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.*

*SEGUNDO: DESIGNAR como miembros del Comité Evaluador para el proceso de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2023 a Alberto Delgado, Juan Félix Moreta, Bryan Guzmán, Luis Scheker y Saizka Subero, quienes tendrán la función de recibir, evaluar y contestar preguntas y preparar las circulares que sean necesarias, analizar las ofertas, evaluar los datos, documentos e informaciones y confeccionar los documentos que contengan los resultados y sirvan de sustento para las decisiones de adjudicación que deba adoptar este Consejo Directivo.*

*TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva que proceda a la publicación de la presente resolución en el sitio web del INDOTEL; y de un aviso de convocatoria en al menos un periódico de circulación nacional de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2023, PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LAS LICENCIAS VINCULADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PORTADORES Y FINALES DE TELEFONÍA Y ACCESO A INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LA BANDA DE 698-806 MHZ, 2340-2400 MHZ Y 3600-3700 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, de conformidad con los artículos 45 y 48 del Reglamento de Autorizaciones de Servicios de Telecomunicaciones.*

*CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.*

7. Conforme lo dispuesto en el ordenar “TERCERO” de la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 100-2023, en fecha 25 de septiembre de 2023 en el periódico “Hoy” fue publicado el aviso de convocatoria de la Licitación Pública Internacional-INDOTEL/LPI-001-2023, a fin de que todos los interesados tomen conocimiento de la misma.
8. En fecha 26 de octubre de 2023, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA S. A. (VIVA)** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 100-2023, según se prueba de la correspondencia marcada con el núm. 266520, la cual contiene una instancia motivada, cuyas conclusiones textualmente se transcriben a continuación:

**“PRIMERO:** DECLARAR admisible, regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Reconsideración, por haber sido presentado cumpliendo con todas las formalidades previstas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y la Ley No. 107-13.

**SEGUNDO:** ACOGER el presente Recurso de Reconsideración en cuanto al fondo, y en consecuencia, MODIFICAR la Resolución No. 100-2023, de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por el Consejo Directivo; y, consecuentemente, **MODIFICAR** el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional LPI-001-2023, a fin de que sean reservados bloques de frecuencia en las bandas de 700 MHz y 3.6 GHz a prestadoras de servicios de telecomunicaciones locales que cuenten con una red para la prestación de telefonía móvil, específicamente reservándolos en la siguiente manera:

<i>Banda</i>	<i>Bloques ofertados</i>	<i>Bloques reservados a operadores locales</i>
<i>698-806 MHz</i>	<i>9 bloques de 10 MHz</i>	<i>4 bloques de 10 MHz</i>
<i>3600-3700 MHz</i>	<i>10 bloques de 10 MHz</i>	<i>6 bloques de 10 MHz</i>

9. En lo adelante este Consejo Directivo analizará cada uno de los planteamientos que han sido presentados por la parte recurrente, y luego de realizar un análisis objetivo y detallado, se pronunciara sobre los mismos, con el propósito de evaluar la pertinencia de la modificación, revocación o confirmación de las disposiciones establecidas en la Resolución del Consejo Directivo núm. 100-2023, que aprueba el pliego de condiciones generales, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001- 2023, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portadores y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz, 2340-2400 MHz y 3600-3700 MHz en todo el territorio nacional”, facultad reconocida a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, y por parte de la hoy recurrente mediante la interposición de su respectivo recurso.

## II. Competencia del Consejo Directivo y admisibilidad del recurso interpuesto.

10. Que el legislador dominicano, mediante la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153- 98, ha establecido el marco jurídico imperante en el sector y ha determinado el procedimiento a seguir por los administrados para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva y de este Consejo Directivo, basados en las causas que la misma ley determina. De igual forma, a través de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, ha establecido mediante las disposiciones de las indicadas leyes, el marco jurídico que determina el procedimiento a seguir para la interposición de recursos en sede administrativa.
11. De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que este Consejo Directivo, previo a cualquier pronunciamiento respecto del recurso incoado, en primer término, examine y establecer su competencia para conocer y decidir del mismo, asunto que es de principio legal y constitucional, siendo este órgano decisorio el llamado a solucionar los aspectos recurridos en reconsideración de la Resolución núm. 100-2023, de fecha 21 de septiembre de 2023.

12. Siendo la competencia, la facultad o aptitud legal que tiene el funcionario público de administrar o ejercer justicia en un caso concreto y determinado, en el que nos ocupa, una acción recursoria sobre un acto administrativo que dispone la licitación para el otorgamiento de concesiones y licencias para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones, misma, entra dentro de la competencia del **INDOTEL**, conforme a los términos de la Ley núm. 153-98 y los artículos 14 y 141 de la Constitución; en tal sentido la autoridad administrativa actúa en sobre la base de un conjunto de potestades que de las cuales puede hacer respecto del administrado a fin de asegurar el cumplimiento de sus finalidades.
13. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.
14. La Ley concede al **INDOTEL** la facultad de administrar, gestionar y garantizar el uso eficiente de este recurso, incluyendo atribuir a determinados usos bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcta explotación.
15. Que, en tal virtud, de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, el **INDOTEL** debe llamar a concurso público para el otorgamiento de las respectivas concesiones y licencias requeridas para la prestación de dichos servicios.
16. Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 100-2023 que aprueba el pliego de condiciones generales, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001- 2023, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portadores y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz, 2340-2400 MHz y 3600-3700 MHz en todo el territorio nacional”.
17. En materia administrativa podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los medios de protección puestos a disposición de los administrados para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración.
18. El “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, la cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.
19. En ese sentido, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, estipula en su artículo 53 que “[...] los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron (...)”.
20. Por consiguiente, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la legislación vinculante.

21. Continuando con la evaluación del cumplimiento a los requisitos de interposición establecidos en la Ley para esta clase de recursos, conviene señalar que, conforme con el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, " Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible." Aunado a lo anterior, el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, señala que: "Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa." No obstante, de la interpretación del artículo 62 de la citada Ley núm. 107-13 que dispone que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias.
22. Por tanto, al ponderar el plazo de la interposición del recurso de marras se debe contemplar que la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece en su artículo 5 que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).
23. Por principio general, la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado. Por tanto, obra en favor de todos los administrados, que el Consejo Directivo reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y en aplicación de esos criterios, se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, es de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrido, conforme ha sido criterio constante de nuestros Altos tribunales.
24. Como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, la Resolución del Consejo Directivo núm. 100-2023, fue de conocimiento el público en fecha 25 de septiembre de 2023, mediante la publicación al efecto realizada en el periódico Hoy, de circulación nacional y la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY**, interpuso de manera formal ante el **INDOTEL**, su respectivo Recurso de Reconsideración en fecha 26 de octubre de 2023, por lo que se verifica que fue presentado observando las formalidades establecidas conforme las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano, en la forma y plazos necesarios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 53 de la Ley núm. 107-13.
25. Que, de manera adicional procede que este órgano colegiado, en lo adelante verifique el cumplimiento de las formalidades y requisitos adicionalmente dispuestos por el ordenamiento jurídico. En este sentido, deben ser verificadas por este Consejo Directivo, la capacidad y la calidad de la prestadora **TRILOGY**, para la interposición del presente recurso de reconsideración.
26. Que, en lo relativo a la capacidad de **TRILOGY**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de la hoy recurrente.

27. De igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone lo siguiente: *“Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo, aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...)”*. Por tanto, al ser **TRILOGY** una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, en virtud de las disposiciones legales indicadas, le es reconocida calidad, la capacidad y el interés legítimo para la interposición para recurso de marras.
28. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo, a saber: a) Extralimitación de facultades; b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; c) Evidente error de derecho; o d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador. No obstante, en aplicación del citado artículo 62 de la Ley núm. 107-13, este Consejo Directivo, debe aplicar el criterio de evaluación de admisibilidad establecido en el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, que señala que *“Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.”*
29. Que, de una verificación de los aspectos indicados precedentemente, y conforme se detallará en la siguiente sección, este órgano colegiado ha comprobado que TRILOGY ha observado los requisitos y formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico para realizar su interposición al momento de apoderar del conocimiento del presente recurso, por tanto, procede que sea pronunciada su admisibilidad, conforme se hará constar en la parte dispositiva.

### **III. Argumentos planteados por TRILOGY DOMINICANA, S. A., para sustentar su recurso.**

30. Entre otros aspectos, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY**, esencialmente y de manera principal fundamenta su recurso de reconsideración y petición de modificación de la Resolución núm. 100-2023, sobre la base del siguiente argumento:

*“Que en este sentido, sería una medida idónea con los principios de eficiencia y de igualdad que rigen los procesos de contratación pública que el **INDOTEL** reserve a través de esta licitación la asignación de ciertos bloques para ser asignados a prestadoras de servicios locales, en particular a **VIVA**, por su situación frente a las demás prestadoras y el hecho de ser la tercera prestadora de importancia en el país, promotora del abaratamiento de los costos de las telecomunicaciones para la ciudadanía. Esta medida es cónsona con los principios anteriormente mencionados por razones elementales que tendremos a bien exponer a continuación.*

*En cuanto al principio de igualdad*

*El principio de igualdad justifica habilitar una reserva a favor de las prestadoras locales, en particular de la impetrante, pues le permitiría competir en equidad con las prestadoras que ya cuentan con frecuencias en estas bandas. (...)*

*En ese sentido, habilitar una licitación pública internacional en la que no se reserven derechos a prestadores locales no es cónsono con la aplicación del principio de eficiencia. Eso así precisamente porque las prestadoras locales, en particular VIVA, ya ha incurrido en una inversión sobre la infraestructura a ser utilizada para la prestación de servicio que se ofrecerá a través de las frecuencias asignadas.”*

#### **IV. Consideraciones y motivación del Consejo Directivo.**

31. De lo planteado por la recurrente e indicado en el párrafo anterior, este Consejo Directivo luego de haber liberado y ponderado dichos argumentos entiende que los mismos resultan ser improcedentes e infundados, por lo tanto, tienen que ser rechazados por las consideraciones legales indicadas más adelante, toda vez que la concesionaria de servicios finales de telecomunicaciones pretende que el INDOTEL **“le reserve”** en la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001- 2023, ciertos bloques licitados para que les sean asignados, asunto que resulta incompatible e improcedente con los principios rectores establecidos en la Constitución y las leyes que rigen el proceso de una licitación pública, en particular de objetividad, el de transparencia, integridad, idoneidad, autenticidad, seguridad jurídica, más aún, se generaría un privilegio a favor de una persona jurídica en particular.
32. En efecto, la Constitución Dominicana ubica al espectro radioeléctrico en el dominio directo del Estado, esto es, como *“patrimonio de la nación”*, lo cual es reiterado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que establece que es un *“bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado”* y que constituye un recurso fundamental para el rápido despliegue de redes que garanticen el acceso universal a Internet de banda ancha.
33. En ese sentido, la Constitución exige que *“Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo”*<sup>1</sup>.
34. Se verifica entonces que el uso de dicho recurso se encuentra inevitablemente relacionado con las potestades de reglamentación, regulación, vigilancia y control a cargo del Estado. Por consiguiente, reconocer que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público constituye la base fundamental tanto para el ejercicio de las competencias reconocidas a este órgano regulador, como para la existencia de los derechos, deberes y garantías que se les reconocen a los administrados que utilizan ese espectro.
35. Así, la Ley núm. 153-98, en su artículo 65 dispone que el uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, **no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”**.

---

<sup>1</sup> Constitución de la República Dominicana, Artículo 9, párrafo.



36. En el mismo sentido, la Constitución dispone que el Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental<sup>2</sup>.
37. Por su parte, la Ley núm. 153-98, que constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; concede al **INDOTEL** la facultad de administrar, gestionar y garantizar el uso eficiente de este recurso, incluyendo atribuir a determinados usos bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.
38. En el marco de dichas facultades, el **INDOTEL** tiene a su cargo elaborar, conforme a las normas y recomendaciones internacionales, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), instrumento que tiene por finalidad racionalizar y optimizar el uso del espectro, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias que se requieran, tanto para el desarrollo de los actuales servicios de telecomunicaciones, como para responder eficientemente a la demanda de los nuevos servicios que dependen del uso del espectro radioeléctrico. La última versión del PNAF identificó algunas de las bandas de frecuencias donde se han venido desarrollando los sistemas móviles de banda ancha, con la finalidad ulterior de que, por vía de una licitación pública, las mismas fueran puestas a disposición de operadores con la capacidad técnica y económica para explotarlas, en procura de promover las inversiones y la innovación tecnológica en el sector de las telecomunicaciones.
39. Lo anterior ha sido contemplado de esta forma, atendiendo a las disposiciones del artículo **24.1** de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que dispone de manera expresa que cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, **el INDOTEL debe llamar a concurso público para el otorgamiento de las respectivas concesiones y licencias requeridas para la prestación de dichos servicios**. Por su parte, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante resolución núm. 036-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece el procedimiento, requisitos y condiciones particulares requeridas para la celebración de concursos públicos para el otorgamiento de concesiones y licencias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que requieran la utilización del espectro radioeléctrico; disponiendo, además, que el concurso deberá realizarse en dos fases, una primera etapa para la calificación de los concursantes u oferentes; y la segunda, para la evaluación de las ofertas.
40. Sobre el particular, como bien se establece en la resolución recurrida, existen precedentes judiciales que reconocen la naturaleza del espectro radioeléctrico y en ese sentido ha quedado establecido que el ***“uso de este recurso por parte de los particulares está condicionado a lo prescrito por la ley y sus reglamentos, lo que conlleva la aceptación implícita de los concesionarios a las regulaciones, condiciones y limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico que regula las telecomunicaciones [...]”***<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ibidem, Artículo 50, numeral 3.

1. Suprema Corte de Justicia, Sentencia de fecha 26 de agosto del 2009, contenida en el Boletín Judicial núm. 1185

41. Como se observa, el marco regulatorio vigente fija las modalidades y condiciones que buscan asegurar la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes públicos, incluyendo medidas para evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés público, lo que implica que la Administración debe tomarlos en cuenta al momento de tomar decisiones sobre la materia.
42. De manera particular, conforme la regulación vigente, la asignación de espectro radioeléctrico debe realizarse por concurso público, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador, conforme lo establece el indicado artículo 24.1 de la Ley núm. 153-98. Es decir, **actualmente no existe posibilidad de “reservar” espectro radioeléctrico a favor de particulares, salvo para los casos antes citados.**
43. Por tanto, en la práctica, las bandas de frecuencia atribuidas a servicios inalámbricos fijos y móviles, **sólo pueden ser asignadas vía concurso público, el cual debe realizarse de manera objetiva, transparente y no discriminatoria**, atendiendo a la naturaleza escasa y limitada del espectro radioeléctrico. En ese sentido, una administración objetiva y razonable de este recurso escaso, exige que, a efectos de la asignación de sus frecuencias se resguarde, en primer lugar, la igualdad de condiciones de acceso, en segundo lugar, la concurrencia y selección competitiva de prestadores de servicios de telecomunicaciones cualificados para utilizar el espectro; y, en tercer lugar, no menos importante, su uso eficiente.
44. De igual manera **TRILOGY** en sustento a su acción rectoria alega, infundado por demás, que la Resolución núm. 100-2023, publicada en fecha 25 de septiembre de 2023, en caso de llevarse a cabo su ejecución en la forma que ha sido diseñada con la adjudicación de la licitación del espectro en los términos previstos en la misma, *“vulneraría los principios de igualdad y el de eficiencia”*; argumentos que resultan absolutamente insostenibles frente a los términos del ordenamiento jurídico vinculante contenido en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y los citados principios cuya definición marco es reforzada en las disposiciones contenidas en la Ley núm. 340-06, modificada por la 449-06 y su reglamento de aplicación, que sirve de manera referencial para este Consejo Directivo, toda vez que la recurrente **VIVA** no ha podido probar que el ente regulador de las telecomunicaciones ha incurrido o con su adjudicación incurrirá en la violación o inaplicación de los mismos, pues es todo lo contrario, el INDOTEL ha agotado todas las actuaciones administrativas requeridas legalmente para asegurar la concurrencia y participación de los oferentes a la licitación en igualdad de condiciones y competencia.
45. No es dable equiparar o pretender justificar la supuesta vulneración a los principios de igualdad y de eficiencia con una probable limitación económica y patrimonial que pueda tener una empresa interesada en participar en una licitación, como erradamente lo ha argumentado la parte recurrente en su instancia.
46. Que la presente acción rectoria ha sido promovida en el modismo procesal administrativa reconocido a las personas físicas o jurídicas, por la Constitución, por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 en su artículo 97 y por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 en su artículo 17, de recurrir por la vía administrativa los actos administrativos pongan fin a un procedimiento, tal como lo es, el acto administrativo emitido por este Consejo Directivo a través de la resolución núm. 100-2023.

47. Que, de ponderar el objeto que persigue el acto administrativo impugnado por medio de la interposición del referido recurso y los argumentos en que se fundamentan tales acciones, se ha podido identificar de manera sumaria que la indicada concesionaria sustentan su interés al indicar que es una prestadora autorizada para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y en tal calidad sus disposiciones de conformidad con el objeto y el alcance del mencionado acto administrativo le son vinculantes.
48. Que, la resolución impugnada en reconsideración dictada por el Consejo Directivo se encuentra dentro de los rangos legales establecidos por las leyes 153-98 y 340-06 para la realización de una licitación del espectro radioeléctrico de manera objetiva, en cumplimiento con el debido proceso y las garantías mínimas establecidas en el bloque de constitucionalidad, en tanto, la presente resolución es de cumplimiento obligatorio según lo dispone el artículo 99 de la Ley general de telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998.
49. Que el artículo 12 de la ley 107-13, dispone: “Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.”
50. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)
51. En virtud de todo lo anterior y por los motivos desarrollados a lo largo de la presente resolución, resultan completamente improcedentes, mal fundados y carente de base legal los argumentos de la recurrente, que trata de equiparar o pretender justificar la supuesta vulneración a los principios de igualdad y de eficiencia con una probable limitación económica que puedan tener actuales empresas concesionarias locales interesadas en participar en una licitación, por tanto este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procedente ratificar en su totalidad la resolución del Consejo Directivo núm. 100-2023.

**VISTA:** La Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm. 100-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, que aprueba el pliego de condiciones generales, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001- 2023, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portadores y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias

radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz, 2340-2400 MHz y 3600-3700 MHz en todo el territorio nacional”.

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por **VIVA** en fecha 26 de octubre de 2023, contra la citada Resolución del Consejo Directivo núm. 100-2023.

V. **Parte dispositiva:**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y  
REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración presentado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** contra la Resolución núm. 100-2023, que aprueba “el pliego de condiciones generales, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001- 2023, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portadores y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz, 2340-2400 MHz y 3600-3700 MHz en todo el Territorio Nacional”.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en contra de la Resolución núm. 100-2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, que aprueba el pliego de condiciones generales, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001- 2023, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portadores y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz, 2340-2400 MHz y 3600-3700 MHz en todo el territorio nacional”.

**TERCERO: RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución núm. 100-2023, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha de septiembre de 2023.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva que proceda a realizar la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

*/...firmas al dorso.../*

Firmada por:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo